

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio García Fernández.

Abogados: Licdas. Denny Concepción y Fabiola Batista.

Intervinientes: Elda Alfonsina Jiménez Honoret y compartes.

Abogados: Dr. Tomás Belliard Belliard, Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito Polanco.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Fernández, dominicano, mayor de edad, unin libre, agrnomo, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 046-0025964-4, domiciliado y residente en la calle 8 n.º. 35, urbanización Henríquez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Fabiola Batista, actuando a nombre y representación de Francisco Antonio García Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Fermín Benito Polanco, por sí y por el Dr. Tomás Belliard y Licdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, actuando a nombre y representación de Elda Alfonsina Jiménez Honoret, Amado Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente Francisco Antonio García Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Tomás Belliard Belliard y los Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito Polanco, a nombre de Elda Alfonsina Jiménez Honoret, Armando Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas; depositado el 26 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 488-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo del mismo año;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 12 de marzo de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Francisco Antonio García Fernández, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elda Alfonsina Jiménez, Amado Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;
- b) el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal n.º 371-06-2016-SS-00040 en fecha 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Antonio García Fernández, dominicano, mayor de edad (46 años), unido libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 046-0025964-4, domiciliado y residente en la calle 8, casa n.º 35, de la urbanización Henríquez, Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega); culpable de cometer el ilícito penal de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió a nombre de Gilberto Antonio Dechamps de la Rosa; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la referida Cárcel Pública de La Vega; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Francisco Antonio García Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los señores Elda Alfonsina Jiménez, Amado Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Francisco Antonio García Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Seis Millones de pesos (RD\$6,000,000.00), divididos de la siguiente manera Cuatro Millones (RD\$4,000,000.00) a la señora Elda Alfonsina Jiménez en calidad de representante de los menores de edad G.A.D.L., O.E.D.J. y Z.C.D.J., y Dos Millones (RD\$2,000,000.00) a los señores Amado Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas en su condición de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Francisco Antonio García Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Fermín Benito Polanco, por sí y por el Dr. Tomás Belliard Belliard, y Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y José Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un (1) cartucho calibre 12Mm, con letras RD HM disparado, color rojo; Un (1) celular Imei n.º 01383002085376, con un chip n.º 89010-20041-31898-41949-V01.07a.; Una (1) funda plástica; un (1) pantalón jean marca A/X de hombre, color azul y una (1) camisa marca A/X, color azul oscuro; un (1) Cover del vehículo marca BMW, (muestra del cover en una funda plástica); **SÉPTIMO:** Ordena la devolución a su legítimo propietario de una (1) escopeta marca Maverick, calibre 12 mm, serie n.º MV42108U”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º 359-2017-SS-00158 de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:10 horas de la tarde, el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Francisco Antonio García Fernández, por intermedio de la Licda. Fabiola Batista, defensora pública; en lo adelante la parte apelada en contra de la sentencia n.º 371-06-2016-SS-00040, de fecha diez (10) del mes de febrero del año

dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y al Ministerio Público actuante”;

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que, en síntesis, reclama el recurrente que la Corte a qua no observó los vicios alegados sobre violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 CP, y que la sentencia adolece de falta de motivación en cuanto a los criterios para determinación de la pena; en apoyo a la queja aduce:

“Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Penal) así como la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios de determinación de la pena (violación a los artículos 24 y 339 del referido código); vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del señor Francisco Antonio García Fernández, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes”;

Considerando, que la Corte a qua para rechazar la apelación del ahora recurrente estableció, luego de resear parte del contenido del fallo condenatorio, que:

“Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 4 del Código Procesal Penal”, al aducir que no valoraron la calidad de los testimonios apartados para sustentar la acusación de los cuales solo se pueden apreciar referencias, que por demás resultan manifiestamente insuficientes e imponen una condena de veinte (20) años tomando en sustento de supuestos indicios. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, valoraron conforme indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cada una de las pruebas aportadas al proceso conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano y respecto de las pruebas testimoniales las cuales se encuentran *up supra*, y las mismas resultaron suficientes para imponer condena de veinte (20) años”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, conforme lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a qua tuvo a bien responder cada motivo de apelación ante ella propuesto, lo que hizo al amparo de una adecuada motivación que da sustento a su decisión; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en acusar insuficiencia en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, pues claramente queda fundamentada la valoración efectuada al amparo de la sana crítica;

Considerando, que en cuanto al alegato conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio constante de esta Sala que para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta, y, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo instituye, provee parámetros a ser considerados por el juzgador al imponer una sanción, pero no constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos

en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció sus facultades soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resulta suficiente para probar la acusación contra el procesado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Elda Alfonsina Jiménez Honoret, Amado Antonio Deschamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Fernández, contra la sentencia número 359-2017-SEEN-0158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones anteriormente expuestas;

**Tercero:** Se declaran las costas de oficio;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.